



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-011/2023

PARTES ACTORAS: MIRIAM GÓMEZ CARRILLO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y YESENIA BRAVO
SALVADOR²

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, resuelve el medio de impugnación promovido por **Miriam Gómez Carrillo, Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Ildefonso**⁴, en su carácter de personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria⁵ de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac⁶, Clave 05-074, Demarcación Gustavo A. Madero⁷, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la

¹ En adelante *autoridad responsable* o *Dirección Distrital 06*.

² Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

³ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁴ En adelante *partes actoras*.

⁵ En adelante *COPACO*.

⁶ En adelante *Unidad Territorial*.

⁷ En adelante *Demarcación*.

resolución dictada dentro del expediente IECM-DD06/PR-01/2023⁸.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las *partes actoras* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁰.

2. Reglamento. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019**, por el que se aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la *Ley de Participación*¹¹.

⁸ El tres de febrero de dos mil veintitrés⁸.

⁹ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁰ En adelante *Ley de Participación*.

¹¹ En adelante *Reglamento COPACO*.



3. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial en la *Demarcación*.

Respecto a la *Unidad Territorial*, la COPACO se encuentra integrada de la forma siguiente:

No	Personas integrantes ¹²
1.	JOHANA PAOLA RODRIGUEZ CENDEJAS
2.	HILDA PATRICIA CASTILLO RIVERA
3.	FERNANDO SERRANO TREJO
4.	ADRIANA CASTILLO CORTIZO
5.	RAFAEL ISAAC CRUZ QUINTANA
6.	MIRIAM GOMEZ CARRILLO
7.	GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES
8.	JORGE CARRERA IBARRA
9.	PEDRO ROMERO ILDEFONSO

4. Demanda de Juicio Administrativo. En el año dos mil diecinueve, María del Carmen Carolina Amézquita Benítez junto con otra persona, en su carácter de personas integrantes del entonces Comité Ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, presentaron una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

¹² Información tomada de [Integrantes COPACOS \(iecm.mx\)](http://iecm.mx).

registrado como expediente TJ/I50917/2019, lo anterior, para quejarse de la construcción de un inmueble en dicho ámbito territorial, que en su estima fue ilegal¹³.

5. Desistimiento. El siete de junio de dos mil veintidós, Mauricio Bustos Suberza, como integrante de la COPACO de la *Unidad Territorial* y las *partes actoras*, presentaron **escrito de desistimiento** de la demanda referida en el numeral anterior, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Escrito de denuncia. El catorce de septiembre de dos mil veintidós¹⁴, María del Carmen Carolina Amézquita Benítez presentó un escrito, mediante el cual hizo del conocimiento de la Dirección Distrital 02 del *Instituto Electoral*, hechos que consideró pudieran ser constitutivos de responsabilidad en el ámbito de participación ciudadana, por parte de las personas integrantes de la actual COPACO.

En concreto, el **indebido desistimiento de la demanda** interpuesta ante la autoridad de justicia administrativa, sin que mediara consulta a la ciudadanía que habita en la *Unidad Territorial*.

¹³ De acuerdo con lo manifestado por María del Carmen Carolina Amézquita Benítez, en la demanda que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-386/2022**, mismo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

¹⁴ A través de la Oficialía de Partes electrónica del Instituto Electoral y al día siguiente fue recibida por la Dirección Distrital, por correo electrónico.



Lo cual fue analizado por la Dirección Distrital 02¹⁵ del *Instituto Electoral* a partir de lo previsto en la normativa atinente¹⁶, dentro del Procedimiento para determinar Responsabilidades para las Personas Integrantes de la Comisiones de Participación Comunitaria con número de expediente **IECM-DD02/PR-03/2022**¹⁷.

7. Marco Geográfico. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, con clave **IECM/ACU-066/2022**, trayendo como consecuencia la modificación del ámbito geográfico de actuación de diversas Direcciones Distritales.

Entre ellas, la *Unidad Territorial* con clave 05-074, la cual desde ese momento pertenece a la Dirección Distrital 06¹⁸ del *Instituto Electoral*.

8. Resolución impugnada. Una vez sustanciado el *Procedimiento de Responsabilidades 03/2022*, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la *Dirección Distrital 02* concluyó lo siguiente:

¹⁵ En adelante *Dirección Distrital 02*.

¹⁶ En términos de los numerales 93, fracción V, de la Ley de Participación, concatenado con el diverso 124, fracción VIII, del Reglamento.

¹⁷ En adelante *Procedimiento de Responsabilidades 03/2022*.

¹⁸ En adelante *Dirección Distrital 06*.

En cuanto a la prohibición de otorgar anuencias, permisos o concesiones a nombre de la comunidad, ya sea a los particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno, no se tenía por acreditada la falta, porque ésta no tenía nexo con la materia competencial de la *Dirección Distrital 02* o de participación ciudadana. Aunado a que la denunciante no había proporcionado elementos probatorios para acreditar la conducta infractora.

No obstante, dicha Dirección Distrital tuvo por **acreditado el incumplimiento a la obligación de registrar las actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones** por medio de la Plataforma del *Instituto Electoral*¹⁹. En consecuencia, tuvo como parcialmente fundada la imputación referida, imponiendo una amonestación a las personas denunciadas.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-386/2022

1. Demanda. Inconforme con la resolución del *Procedimiento de Responsabilidades 03/2022*, el diez de noviembre de dos mil veintidós, María del Carmen Carolina Amézquita Benítez presentó demanda de Juicio Electoral por medio de la Oficialía de Partes Electrónica del *Instituto Electoral*, integrándose el expediente **TECDMX-JEL-386/2022.**

¹⁹ Según lo resuelto por la Dirección Distrital, en contravención de los artículos 91, fracción VIII de la Ley de Participación, en relación con el 17, 18 y 21 del Reglamento.



2. Resolución. El cinco de enero de dos mil veintitrés²⁰, se dictó resolución en el juicio en que se actúa, en el sentido de revocar la resolución dictada el treinta y uno de octubre, en el *Procedimiento de Responsabilidades 03/2022*.

Derivado de lo anterior, **se ordenó** a la *Dirección Distrital 02* del *Instituto Electoral* actuar de conformidad con los **efectos** que enseguida se precisan:

a. Emitir una nueva resolución en la que se analizara de manera exhaustiva y conjunta los elementos probatorios que obran en el expediente, siguiendo los parámetros señalados en la Sentencia.

En esencia, concluir si con ello se acreditan los hechos denunciados con base en el precepto legal invocado por la denunciante —actora en este juicio—, esto es, el numeral 93, fracción V, de la *Ley de Participación*.

De ser así, determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción.

b. De visualizar que los hechos comprobados podrían constituir alguna otra conducta infractora (distinta a la denunciada), debería hacer el pronunciamiento respectivo.

²⁰ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. Escrito incidental. El once de enero, María del Carmen Carolina Amézquita Benítez solicitó se aclarara qué órgano desconcentrado del *Instituto Electoral* emitiría la nueva determinación, en virtud de que la *Unidad Territorial* ya no pertenece al ámbito de la *Dirección Distrital 02*, sino a la *Dirección Distrital 06*.

4. Resolución incidental. El diecisiete siguiente, el Pleno de este Tribunal resolvió que no era procedente la aclaración de sentencia, pues con base en las constancias remitidas por la autoridad responsable, la *Dirección Distrital 06* sería la encargada de actuar en el ámbito espacial de la referida *Unidad Territorial*.

5. Cumplimiento. El veintisiete siguiente, se tuvo por cumplida la Sentencia dictada el cinco de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de este Tribunal, en atención a que, la *Dirección Distrital 06*²¹ del *Instituto Electoral* remitió la **Resolución** del Procedimiento para determinar Responsabilidades para las Personas Integrantes de la Comisiones de Participación Comunitaria con número de expediente identificado **IECM-DD06/PR-01/2023**²².

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-011/2023

1. Escrito. El catorce de febrero, las *partes actoras* en el presente juicio electoral presentaron escrito ante la

²¹ En adelante *autoridad responsable*.

²² En adelante *Procedimiento de Responsabilidades 01/2023*.



autoridad responsable, controvirtiendo la resolución del *Procedimiento de Responsabilidades 01/2023*²³.

2. Recepción de demanda. El veintiuno de febrero, la Titular de la *Dirección Distrital 06*, mediante oficio IECM-DD06-JE-001/2023, remitió demanda y rindió informe circunstanciado, junto con diversas constancias y un disco compacto.

3. Trámite y turno. En la misma fecha, se formó el expediente **TECDMX-JEL-011/2023** y mediante oficio **TECDMX/SG/449/2023**, de la misma fecha, recibido en la Ponencia Instructora el veintitrés siguiente, el **Secretario General de este Órgano Jurisdiccional**, remitió el Acuerdo de referencia, así como, las constancias del expediente al rubro citado.

4. Acuerdo de Radicación y diligencia. El uno de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, ordenó desahogo de disco compacto mediante diligencia y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

5. Desahogo de Diligencia. El tres de marzo, se llevó a cabo la Diligencia ordenada.

²³ En adelante *resolución impugnada*; emitida el tres de febrero.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se controvierte la resolución emitida por la *Dirección Distrital 06* respecto del Proceso de Determinación de Responsabilidad de las personas integrantes de COPACO, instaurado en contra de las partes actoras.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴; 38 numeral 4 y 46 apartado A

²⁴ En adelante *Constitución Federal*.



inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁵; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados dentro o fuera del desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia de la demanda. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previsto en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentó por escrito ante la *autoridad responsable*; se hace constar en la misma el nombre de las *partes actoras*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quienes promueven.

²⁵ En adelante *Constitución Local*.

²⁶ En adelante *Código Electoral*.

Asimismo, es oportuno precisar que si bien, el escrito no está expresamente señalado como un medio de impugnación, y que pareciera estar dirigido a la *Dirección Distrital 6*, lo cierto es que de su contenido se advierte la inconformidad de las *partes actoras* por cuanto hace al sentido de la resolución y su sanción, dictada dentro del expediente **IECM-DD06-PR-01/2023**.

Por tanto y toda vez que las resoluciones emitidas por las Direcciones Distritales en los procedimientos para determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de la COPACO, es competencia de este *Tribunal Electoral* en términos de lo establecido por los artículos 86 y 87 del *Reglamento COPACO*, es que se conoce del presente escrito como un medio de impugnación y en atención a la suplencia de queja, se analizará de forma íntegra su escrito para determinar cuales son los agravios que hacen valer en contra de la resolución controvertida.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución



impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso concreto, las *partes actoras* tuvieron conocimiento de la *resolución impugnada*, el ocho de febrero, tal y como consta en las cédulas de notificación proporcionadas²⁷ por la *autoridad responsable* de forma digital y cuyo contenido se desahogó mediante la diligencia correspondiente. Que de forma ejemplificativa se inserta una de ellas:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES
PRESENTE

Ciudad de México, a ocho días del mes de febrero, de dos mil veintiún, con fundamento en los artículos 114 al 119 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 65 y 66 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria; a las doce horas con ochenta y ocho minutos, quien suscribe MTRO. LUIS DANIEL DELGADO ROLDÁN, identificado con credencial expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en mi carácter de notificador habilitado, me constituyó en el domicilio ubicado en Calle Samuel No. 39, Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, con el propósito de notificarme personalmente el contenido de la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA UNIDAD TERRITORIAL GUADALUPE TEPEYAC, 05-074, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-DD06/PR-01/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintiún, dictado en el expediente al rubro citado.....

Cerciorado de que se trata del domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior del inmueble y si encontrándose presente en este acto la persona a notificar, se entiende la diligencia con Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes quien dijo ser la persona a notificada, quien se identifica con credencial para votar IVE con clave de elector C6CHGREG67031094500 en consecuencia, LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del Acuerdo referido, para los efectos legales procedentes.....

La C. Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia certificada de la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA UNIDAD TERRITORIAL GUADALUPE TEPEYAC, 05-074, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-DD06/PR-01/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintiún, dictado en el expediente al rubro citado.....

EL NOTIFICADOR
MTRO. LUIS DANIEL DELGADO ROLDÁN
SECRETARIO DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN
DISTRITAL 06
DIRECCIÓN DISTRITAL
06
Avenida 551 número 208, San Juan de Aragón 2^a Sección, Demarcación Gustavo A. Madero, C. P. 07069, Ciudad de México
Tel: (55) 5483-3800 extensión 7056 y 7106 y (55) 5750 7884

LA NOTIFICADA
Ruth Cecilia de
Notificación y Resolución de
Indice en copia la Akadem
8 FEB 2023

²⁷ A todas las partes actoras se les notificó en la misma fecha.

En ese sentido, el plazo de cuatro días transcurrió **del nueve al catorce de febrero**, como se muestra:

Febrero						
Miércoles 8	Jueves 9	Viernes 10	Sábado 11	Domingo 12	Lunes 13	Martes 14
Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día Inhábil	Día Inhábil	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de demanda

Por lo que, si el escrito se presentó el **catorce de febrero**, es evidente que eso ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

c. Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación debido a que se controvierte la resolución del *Procedimiento de Responsabilidades 01/2023* instaurado en su contra.

Máxime que *la autoridad responsable*, al momento de rendir su informe circunstanciado, les reconoció la calidad de sancionados en el *Procedimiento de Responsabilidades 01/2023*.

d. Interés jurídico. Las partes actoras cuentan con interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que considera que el *acto impugnado* atribuido a la *autoridad responsable* les genera afectación al separarlos temporalmente del cargo para el que fueron electos y electas.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS**



JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²⁸

que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las *partes actoras* deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún es susceptible de

²⁸ Consultable a través del link http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s_jur%C3%ADcico,directo.

revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer las *partes actoras* supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona la *resolución impugnada*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁹.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo

²⁹ Consultable en www.tedf.org.mx.



cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”³⁰.

En ese sentido, de la lectura de la demanda, las *partes actoras* impugnan la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidades **IECM-DD06/PR-01/2023**, pues manifiestan los agravios siguientes:

- **La sanción es incongruente.** Las *partes actoras* argumentan que la sanción impuesta por la *Dirección Distrital 06* es incongruente con lo que en su momento determinó la *Dirección Distrital 02*, pues ésta última ante la misma queja y el mismo procedimiento, determinó que se ameritaba una amonestación pública, y ahora la *Dirección Distrital 06* les sanciona con la suspensión temporal de su cargo, de ahí que solicitan una revaloración.
- **Cuentan con autonomía.** Las *partes actoras* manifiestan que la *Dirección Distrital 02* les comentó que podrían ser autónomos, por lo cual nunca se les informó

³⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

que debían llevar todas y cada una de las minutas que realizaban.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por las *partes actoras*, si éstos resultan fundados y, en consecuencia, son suficientes para revocar la *resolución impugnada*.

C. Pretensión. Las *partes actoras* pretenden que se revoque la resolución impugnada al tener una sanción que éstas estiman incongruente.

D. Metodología de análisis. Atendiendo la forma en que fueron emitidos los agravios de las *partes actoras* se estudiarán de manera conjunta. Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia **167961. VI.2o.C. J/304** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”³¹.

³¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo de las etapas a seguir en un Procedimiento para determinar Responsabilidades para las Personas Integrantes de la COPACO.

I. Marco normativo.

I.1 De la COPACO.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la *Constitución Local*; 364 del *Código Electoral* y 83 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En la Ciudad de México existe la figura de la COPACO, que en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación*, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

I.2 De los derechos y obligaciones de las personas integrantes de la COPACO.

Se establece que son derechos de quienes integran la COPACO, en el artículo 90 de la *Ley de Participación*: participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; **recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley**; y recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con el artículo 18 de *Reglamento*, el cual establece: someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; asistir y permanecer en las reuniones de la Comisión de Participación; e integrar las coordinaciones de las Comisiones de Participación.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las personas integrantes de la COPACO, el artículo 91 de la *Ley de Participación*, establece que deben: promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan.



Así como, asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; y registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano.

Durante su desempeño dentro de la COPACO, de acuerdo artículo 93 de la *Ley de Participación*, ninguna persona integrante podrá: hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

Tampoco podrá integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación; recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada; hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo; otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la

unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; ni tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establece el *Reglamento*.

I.3 Procedimientos en materia de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87, 90, 103, 106, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140 y 141 del *Reglamento*.

Las personas integrantes de la COPACO están obligadas a observar los **procedimientos**, tanto para dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación, como para **determinar las responsabilidades** derivadas de la **inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones** establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación.

Los cuales deberán ser tramitados y resueltos por la Dirección Distrital de la Unidad Territorial correspondiente. Y dichas resoluciones recaídas a los citados procedimientos, podrán ser controvertidas ante el *Tribunal Electoral*.



Podrán iniciar los procedimientos las personas integrantes de las Comisiones de Participación, de las Coordinadoras de Participación o cualquier persona ciudadana de la Unidad Territorial o Alcaldía que se trate.

Los escritos de denuncia deberán presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con cualquiera de las Comisiones de Participación, o bien, ante la cabecera de demarcación correspondiente, tratándose de asuntos relacionados con las Coordinadoras de Participación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

De la Determinación de Responsabilidades

Será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las COPACO, las acciones u **omisiones**³² siguientes:

I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;

II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;

³² De acuerdo con el artículo 131 del *Reglamento*.

III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.

V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el *Instituto Electoral*, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;

VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las COPACO; y

VII.- Las demás que la *Ley de Participación*, el *Reglamento* y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas con antelación, las sanciones se podrán graduar, atendiendo a la gravedad, las cuales podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- **Separación temporal**; y



III.- Remoción del encargo.

Para determinar las sanciones a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

I.- La gravedad de la falta en que se incurra;

II.- El grado de responsabilidad de la persona denunciada;

III.- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;

IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V.- Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El trámite y sustanciación del procedimiento de la determinación de responsabilidades, no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que la Dirección Distrital acuerde su inicio; así también, acordará:

El inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento de la parte denunciada, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la denuncia y a

ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que la parte denunciada presente dicha contestación.

Y concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Distrital deberá poner el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior y, en caso de no haber diligencias que desahogar, la Dirección Distrital o acordará el cierre de instrucción, a fin de elaborar la resolución correspondiente.

La resolución deberá ser elaborada en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del cierre de instrucción.

Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el *Tribunal Electoral*, en términos de lo dispuesto en la *Ley Procesal*.

Caso concreto.

Las *partes actoras* argumentan que la sanción impuesta por la *Dirección Distrital 06* es incongruente con lo que en su momento determinó la *Dirección Distrital 02*, pues ésta última



ante la misma queja y el mismo procedimiento, determinó que derivado de la actualización de una conducta infractora se ameritaba una amonestación pública, y ahora la *Dirección Distrital 06* les sanciona con la suspensión temporal de su cargo, de ahí que solicitan una revaloración.

Por su parte la *autoridad responsable* al rendir su informe y a efecto de sostener la legalidad del *acto impugnado*, argumentó que, en su momento la *Dirección Distrital 02* dictó la resolución en la que concluyó que, tuvo por acreditado el incumplimiento a la obligación de registrar las actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del *Instituto Electoral*, e impuso una amonestación a las personas denunciadas.

Sin embargo, la resolución fue controvertida ante este *Tribunal Electoral*, determinándose la revocación del entonces acto impugnado, por tanto, la sanción que se impuso en su momento quedó sin efecto.

Asimismo, la responsable precisa que este *Tribunal Electoral* ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se analizaran de manera exhaustiva y conjunta los elementos probatorios contenidos en el expediente, por lo que, como resultado de ese análisis, la *Dirección Distrital 06* advirtió diversas infracciones, así como, el incumplimiento a obligaciones y funciones a cargo de las personas denunciadas (ahora actoras), en ese sentido, derivado de la gravedad e

intencionalidad de las mismas, se determinó la suspensión temporal por sesenta días de las personas promoventes, por lo que la resolución que la responsable dicta es diferente a la emitida por la *Dirección Distrital 02*, sin que ello represente una incongruencia, toda vez que en su elaboración se analizaron minuciosamente las constancias y se especificó detalladamente las infracciones.

Este *Tribunal Electoral* estima que el agravio de las *partes promoventes* deviene **infundado** por las razones que se señalan a continuación.

Como lo expone la responsable las *personas promoventes* parten de una premisa errónea al comparar las resoluciones emitidas tanto de la *Dirección Distrital 02* como de la *Dirección Distrital 06*.

Ello es así, pues si bien, la queja presentada por María del Carmen Carolina Amézquita Benítez, en su momento fue sustanciada y resuelta por la *Dirección Distrital 02* en el sentido de solo amonestar a las ahora *partes actoras*, lo cierto es que este *Tribunal Electoral* al conocer del medio de impugnación **TECDMX-JEL-386/2022** y estudiar la citada resolución, advirtió una indebida valoración de pruebas, lo que se consideró fundamental para revocarla, pues la actividad probatoria fue decisiva en términos de acción o defensa y en consecuencia en el sentido de la resolución.



De ahí que, ante la revocación este *Tribunal Electoral* ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se analizara de manera exhaustiva y conjunta los elementos probatorios que obraban en el expediente.

Asimismo, en la sentencia se ordenó que la responsable concluyera si con todos los elementos probatorios se acreditaban los hechos denunciados con base en el precepto legal invocado por la entonces denunciante, esto es, el numeral 93, fracción V, de la *Ley de Participación* y en su caso, de visualizar que los hechos comprobados podrían constituir alguna otra conducta infractora debería hacer el pronunciamiento respectivo.

Ante tal situación y derivado de la actualización del Marco Geográfico, correspondió a la *Dirección Distrital 06*, conocer del cumplimiento a la sentencia emitida en el **TECDMX-JEL-386/2022**.

Por lo que, una vez analizados los medios de prueba en atención a los parámetros establecidos en la ejecutoria de mérito, concluyó que se actualizaban diversos incumplimientos a los deberes de la COPACO por parte de las y los promoventes, en tal sentido, consideró en atención a la individualización de las sanciones, correspondía una suspensión temporal del cargo.

De ahí que este *Tribunal Electoral* determina que, no es posible una revisión (o revaloración como indican las partes) de la resolución controvertida a partir de la comparativa con la emitida por *Dirección Distrital 02*, pues esta última quedó sin efectos ante su revocación, asimismo, en la nueva resolución si bien se analizó la misma queja, y derivado de las etapas llevadas en el mismo procedimiento, lo cierto es que, en atención a los parámetros establecidos en la ejecutoria antes indicada, y a un análisis de las probanzas, la conclusión allegada fue diferente.

Ahora bien, atendiendo a la suplencia de la queja³³, y toda vez que del escrito de demanda se advierte que las *partes actoras* manifiestan que les gustaría saber **cómo determinaron que les dieron “una sanción de tantos días” (sic)**, se entiende que en realidad lo que quisieron exponer es que la resolución carece de una debida motivación, pues no comprenden que se les impusiera una sanción “**tan grande**”, por tanto, es procedente analizar, la resolución a partir del principio de legalidad a efecto de determinar si fue debidamente motivada.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y

³³ En términos de la en la jurisprudencia: **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente³⁴.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones,

³⁴ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta** o **indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se



proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los

hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**³⁵

El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona justiciable la actuación de la autoridad, de modo que,

³⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.



además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

En el caso se determina que la resolución está debidamente motivada, así como, fundada, por lo que aun en suplencia de la queja, su agravio es **infundado**.

En el caso en la resolución controvertida, se analizó la denuncia interpuesta por María del Carmen Carolina Amézquita Benítez -entonces quejosa-, a la luz de las siguientes posibles infracciones:

Possible incumplimiento	Determinación
a) Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30, 34 y 37 del <i>Reglamento COPACO</i> , relativa a la emisión de Convocatorias a reuniones de trabajo y	Se actualiza el incumplimiento.

presentación de minutos a cargo de las personas integrantes de las COPACO.	
b) Incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 18 fracción III, 21 fracción II y 32 del Reglamento, relativas a difundir las reuniones de trabajo de las COPACOS en los lugares de mayor afluencia de la <i>UT</i> y vulneración a los derechos de las personas integrantes de la COPACO.	Se actualiza el incumplimiento.
c) Análisis del desistimiento denunciado por la entonces quejosa a la luz del contenido del artículo 93 fracción V de la <i>Ley de Participación</i> .	No se actualiza el incumplimiento.
d) Análisis del desistimiento denunciado por la entonces quejosa a la luz de las obligaciones contenidas en la <i>Ley de participación</i> y el <i>Reglamento COPACO</i> .	Se actualiza el incumplimiento.

En ese sentido, se procede a analizar la motivación realizada por la responsable en los incisos **a), b) y d)**, pues fueron las conductas de las cuales se actualizó su incumplimiento, y por tanto las que podrían causar un perjuicio a las *partes actoras*.

a) Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 30, 34 y 37 del *Reglamento COPACO*, relativa a la emisión de Convocatorias a reuniones de trabajo y presentación de minutos a cargo de las personas integrantes de las COPACO.

En este apartado la *autoridad responsable* expuso los argumentos de la quejosa, así como, las manifestaciones de defensa que presentaron las personas denunciadas -hoy *partes actoras*-, los medios de pruebas ofrecidos y que en su apartado correspondiente realizó la valoración probatoria.

Concluyendo que las personas denunciadas no desplegaron los actos exigidos por el *Reglamento COPACO* para remitir a la Dirección Distrital la convocatoria a reunión de trabajo programada para el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en



atención a que la Convocatoria aportada por dichas personas no se advierte el sello de recepción de la Dirección Distrital, tampoco existe constancia de que fue enviada vía correo electrónico, aunado a que en el formato de la Convocatoria se expone la obligatoriedad de presentar dicho documento ante la Dirección Distrital.

Maxime que existe una respuesta por la autoridad de transparencia en la que se confirma que las personas denunciadas no presentaron documentos relativos a una reunión de trabajo en el que se haya abordado para realizar el desistimiento alegado por la entonces promovente.

Asimismo, razonó que lo mismo acontecía con la minuta generada de dicha reunión, por tanto, se incumplía lo dispuesto por los artículos 30, 34 y 37 del *Reglamento de la COPACO*, al no presentarse la Convocatoria y la Minuta ante la Dirección Distrital, por lo que el primero de los documentos no fue emitido válidamente y en consecuencia los hechos consignados en la minuta no podían generar consecuencias jurídicas.

Este *Tribunal Electoral*, advierte que la *autoridad responsable* motivó debidamente la acreditación de la conducta infractora pues las *partes actoras* afirmaron que existió una reunión en la cual se discutió respecto al desistimiento que presentaron ante el *Tribunal Administrativo*, no obstante incumplieron con el deber de remitir la Convocatoria de dicha reunión a la

Dirección Distrital, en ese sentido, la minuta tampoco fue presentada ante dicha autoridad, lo cual era obligación de las *partes actoras* en atención al contenido del *Reglamento de la COPACO* en específico a los preceptos citados por la responsable, de ahí que existe una debida motivación que inclusive guarda relación con los preceptos invocados.

b) Incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 18 fracción III, 21 fracción II y 32 del Reglamento, relativas a difundir las reuniones de trabajo de las COPACOS en los lugares de mayor afluencia de la UT y vulneración a los derechos de las personas integrantes de la COPACO.

En este apartado la responsable analizó los argumentos de defensa de las personas denunciadas -hoy actoras- en las cuales manifestaron que el desistimiento alegado por la quejosa fue producto de un acuerdo adoptado en una reunión de la COPACO, misma que tuvo verificativo el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, adjuntando para tal efecto la Convocatoria y la Minuta correspondiente.

Sin embargo, la responsable, con dicho argumento advirtió que se vulneró **los derechos de las otras personas integrantes de la COPACO, así como, que no se acreditó que las personas denunciadas difundieran la convocatoria a dicha reunión en los lugares de mayor afluencia en la Unidad Territorial.**



Para llegar a dicha conclusión, la responsable expuso en la resolución controvertida que, es deber de las personas integrantes de la COPACO en términos del artículo 32 del *Reglamento COPACO*, difundir la convocatoria en los lugares de mayor afluencia de la *Unidad Territorial*, lo que en el caso no se acreditó que sucediera, pues las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba alguno.

En ese sentido, manifestó que la adecuada difusión tiene un doble propósito, garantizar que las personas que integran la COPACO y que no haya suscrito la convocatoria tengan conocimiento de la misma y estén en aptitud de asistir a la misma, y que la ciudadanía de la *Unidad Territorial* pueda estar oportunamente enterada de las actividades que en su representación se desarrollan.

De ahí que este *Tribunal Electoral* advierte que la resolución en este apartado no solo tiene una debida motivación sino también una debida fundamentación, pues al no existir elementos para demostrar que la convocatoria fue difundida debidamente, se advirtió que con ello, se vulneró los derechos de las demás personas integrantes de la COPACO para asistir a la reunión de trabajo programada, lo cual quedó comprobado con el escrito presentado por Fernando Serrano Trejo quien se ostentó como integrante de la COPACO, y en el cual manifestó no haber recibido la convocatoria a la reunión de trabajo aludida.

Asimismo, la responsable, concluyó que además el no remitir la minuta a la Dirección Distrital para su publicación se impidió a las otras personas integrantes de la COPACO de contar con la información de los trabajos realizados al interior del órgano de representación ciudadana del que forman parte. De ahí que se considera que la responsable expuso las razones y fundamentos idóneos para actualizar el incumplimiento a las obligaciones que tenían las ahora *partes actoras*.

d) Análisis del desistimiento denunciado por la entonces quejosa a la luz de las obligaciones contenidas en la *Ley de Participación* y el *Reglamento COPACO*.

La responsable en la resolución controvertida expuso que si bien el desistimiento no configuraba la causa de separación del cargo tal como lo solicitaba la quejosa, si consideró necesario analizar la acción de desistimiento a la luz de las obligaciones que las personas denunciadas como integrantes de la COPACO tenían que cumplir, pues en su caso, ello podría ser objeto de una sanción.

En ese sentido, plasmó el contenido de los artículos 83, 84 y 91 de la *Ley de Participación*, así como, los artículos 87 fracción III y 131 del *Reglamento de la COPACO*, concluyendo con lo siguiente:

- La COPACO es un órgano de representación ciudadana electo por las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.



- Tiene como atribuciones, entre otras, representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la *Unidad Territorial*, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones las demandas o propuestas de las personas vecinas, dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana y promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos.
- La *Ley de Participación* impone a la COPACO diversas obligaciones, entre ellas, promover la participación ciudadana, consultar a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.
- El *reglamento* COPACO establece que el procedimiento para determinar responsabilidad a cargo de las personas integrantes de una COPACO será tramitado ante la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones debiendo conocer y resolver a la Dirección Distrital.
- De acuerdo con el *Reglamento* COPACO, será motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de la COAPCO, incumplir con las funciones y responsabilidades que les correspondan.

En ese sentido, también precisó que, en atención a los elementos probatorios, se advertía que:

- Las personas denunciadas al presentar el desistimiento manifestaron en su promoción que era ejercitado por “así convenir a los intereses de mi representada”.
- El objeto del desistimiento fue que la empresa inmobiliaria fuera descartada del juicio que se sustanciaba ante el *Tribunal Administrativo*.
- La persona que se acercó a la COAPCO para promover el desistimiento fue el ingeniero propietario del inmueble y representante legal de la empresa a la que se instauró el juicio administrativo.
- La convocatoria de la reunión de trabajo no fue difundida debidamente, por lo cual el contenido de la minuta y las decisiones adoptadas carecen de eficacia jurídica.
- Los listados denominados Asamblea Ciudadana, no eran documentos aptos para demostrar la celebración de una asamblea al no reunirse requisitos legales para realizar su celebración.
- El listado de apoyo son documentos que no contiene manifestación expresa de la ciudadanía solicitando que la COAPCO ejercitara el desistimiento.



Entonces a partir de las probanzas, de los hechos demostrados, así como de la normativa aplicable a las COPACO, determinó que, las personas denunciadas incumplieron sus funciones relativas a representar los intereses colectivos, pues si bien promovieron el desistimiento como integrantes de la COPACO, ese ejercicio debió ser consultado ante la ciudadanía.

Lo anterior, en congruencia con las obligaciones que les manda la Ley, en lo relativo a consulta a las personas habitantes e informar de las actuaciones que dicho órgano colegiado realiza, en ese sentido, se concluyó que la finalidad de dicha actuación solo se obtuvo un beneficio procesal en favor de una empresa y no de la comunidad.

Cuestión que este *Tribunal Electoral* determina que se encuentra debidamente motivado, pues expone los argumentos, los elementos probatorios con los cuales se acreditan los hechos suscitados, y los fundamentos en los que basa su conclusión, aspectos que encuentran concordancia y por tanto un incumplimiento a los deberes esenciales de la COPACO.

Finalmente, respecto a la sanción impuesta, la responsable hizo la siguiente individualización:

Una vez establecidos los parámetros normativos que deben guiar a esta autoridad resolutoria a imponer la sanción correspondiente, es importante señalar que se acreditó el incumplimiento de diversas disposiciones a cargo de las personas probables responsables. A partir de lo establecido en el Reglamento, esta autoridad resolutora determina lo siguiente:

1. **Respecto del incumplimiento por parte de las personas denunciadas al contenido de los artículos 30, 34 y 37 del Reglamento, esta Dirección Distrital determina lo siguiente:**

Elemento para valorar	Conclusión de la autoridad resolutora
Gravedad de la falta en que se incurra	Se considera que la falta acreditada es leve, toda vez que no es una de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana cuya consecuencia sea la remoción del cargo.
	Además, la conducta desplegada es susceptible de corregirse a través de la imposición de una sanción como la Amonestación .
Grado de responsabilidad de la persona denunciada	Se tiene acreditada la responsabilidad directa de las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como de los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, con motivo de la conducta infractora.
La intencionalidad con la que se realice la conducta indebida	La conducta infractora realizada por las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, fue con el ánimo de justificar la realización de una reunión de trabajo de la COPACO GUADALUPE TEPEYAC, por lo cual la presentación de la Convocatoria y Minuta respectiva en el presente procedimiento sin haber cubierto los parámetros legales del Reglamento se considera una conducta dolosa .
La reincidencia en la comisión de infracciones	De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de esta autoridad, no existe resolución dictada previamente en las que las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, como integrantes de la COPACO GUADALUPE TEPEYAC, hayan sido sancionados por las infracciones descritas.



2. Respecto del incumplimiento por parte de las personas denunciadas al conter de los artículos 18 fracción III, 21 fracción II y 32 del Reglamento, esta Dirección Distrital determina lo siguiente:

Elemento para valorar	Conclusión de la autoridad resolutora
Gravedad de la falta en que se incurra	<p>Se considera que las faltas acreditadas son de una gravedad regular, pues no es una de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana cuya consecuencia sea la remoción del cargo.</p> <p>Ahora bien, la gravedad regular radica, por un lado, en que la falta de difusión de los trabajos internos de la COPACO representa una afectación a las personas que integran dicho órgano, pues al desconocer las actividades a realizar, no pueden estar en aptitud de asistir a las reuniones, y también representa una afectación a la ciudadanía de la UT al desconocer los asuntos y actividades que desarrolla su órgano de representación.</p> <p>Por otro lado, la omisión de entregar a todas las personas integrantes de las COPACO los documentos generados con motivo de los trabajos al interior, impide a las y los integrantes estar informados de las actividades, lo cual afecta el funcionamiento interno del órgano de representación.</p> <p>Por ello, las conductas desplegadas son susceptibles de corregirse a través de la imposición de una sanción como la Amonestación o Suspensión temporal.</p>

Grado de responsabilidad de la persona denunciada	Se tiene acredita la responsabilidad directa de las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como de los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, con motivo de las conductas infractoras, toda vez que las personas infractoras fueron las convocantes y participantes de la reunión de trabajo de 23 de mayo de 2022, por lo cual, al haber suscrito dichos documentos, eran responsables de realizar la difusión de la reunión en los lugares de mayor afluencia y entregar dichos documentos al resto de personas integrantes de la COPACO.
La intencionalidad con la que se realice la conducta indebida	Las conductas infractoras realizadas por las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, se consideran dolosas , toda vez que las personas infractoras tienen conocimiento de la representación vecinal que detentan y de la existencia de otras personas integrantes al interior de la COPACO que debieron ser debidamente notificadas de la reunión de trabajo y de la obligación de entregarles la documentación con motivo de los trabajos al interior.
La reincidencia en la comisión de infracciones	De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de esta autoridad, no existe resolución dictada previamente en las que las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, como integrantes de la COPACO GUADALUPE TEPEYAC, hayan sido sancionados por las infracciones descritas.

3. Respeto al incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 83 fracción I y 91 fracciones II y VI de la Ley de Participación, esta Dirección Distrito determina lo siguiente:

Elemento para valorar	Conclusión de la autoridad resolutora
Gravedad de la falta en que se incurra	<p>Se considera que la falta acreditada es de una gravedad regular, pues no es una de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana cuya consecuencia sea la remoción del cargo.</p> <p>Ahora bien, la gravedad regular tiene como base la actuación desplegada por las personas infractoras, quienes se apartaron de su función como representantes de los intereses colectivos de su Unidad Territorial, privilegiando actos en beneficio de una empresa privada.</p> <p>Por ello, la conducta desplegada debe corregirse a través de la imposición de la Suspensión temporal.</p>
Grado de responsabilidad de la persona denunciada	<p>Se tiene acreditada la responsabilidad directa de las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como de los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, con motivo de las conductas infractoras, toda vez que el ejercicio del desistimiento a favor de una empresa inmobiliaria lo realizaron en su carácter de integrantes de la COPACO GUADALUPE TEPEYAC.</p>
La intencionalidad con la que se realice la conducta indebida	<p>Las conductas infractoras realizadas por las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine</p>

	<p>Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, se consideran dolosas, toda vez que el desistimiento promovido por las personas infractoras fue un acto voluntario y consiente de los efectos procesales en beneficio de una empresa privada.</p>
La reincidencia en la comisión de infracciones	<p>De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de esta autoridad, no existe resolución dictada previamente en la que las ciudadanas Miriam Gómez Carrillo y Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, así como los ciudadanos Mauricio Bustos Suberza, Jorge Carrera Ibarra y Pedro Romero Idelfonso, como integrantes de la COPACO GUADALUPE TEPEYAC, hayan sido sancionados por las infracciones descritas.</p>
Circunstancias especiales relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma	



En ese sentido, la sanción impuesta, se determina que está debidamente motivada, pues es oportuno precisar que las sanciones no son taxativas es decir que ante la actualización de una conducta no existe una sanción específica que imponer, por tanto es que, para imponerlas la *autoridad responsable*, analizó la gravedad y valoró el grado de responsabilidad, la intencionalidad, la reincidencia y demás circunstancias, ajustando su actuar a lo establecido en los artículos 139 y 140 del *Reglamento COPACO*.

Lo cual es coherente y debidamente motivado, pues si bien expuso que uno de los incumplimientos a las obligaciones de las COPACO ameritaba una amonestación, lo cierto es que el incumplimiento a las demás obligaciones razonadas en el proyecto, eran graves y las circunstancias que rodearon el caso, ameritó una sanción consistente en la suspensión temporal de las personas denunciadas, de ahí que su agravio se determine **infundado**.

En otro motivo de agravio, las *partes actoras* manifiestan que la *Dirección Distrital 02* les comentó que podrían ser autónomos, por lo cual nunca se les informó que debían llevar todas y cada una de las minutas que realizaban, de ahí que no coincidan con la sanción impuesta.

Este *Tribunal Electoral* determina que su agravio se torna **inoperante**, en atención a que, es evidente que se parte de una premisa falsa, pues la normativa bajo la cual se rige las

COPACOS especifica claramente las obligaciones que estas tienen, entre ellas, la de registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano, informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial, así como, proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la COPACO, y a las Direcciones Distritales correspondientes, establecidas en el artículo 91 de la *Ley de Participación*, y 21 del *Reglamento de las COPACO*.

En ese sentido, aun y cuando se les indicara de su supuesta autonomía, existe normativa expresa que señala lo contrario y de la cual están obligados a acatar, de ahí que el sustento de su argumento sea falaz, actualizándose la **inoperancia**.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”³⁶, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte razonó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto o sentencia impugnada.

³⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Finalmente, respecto a las manifestaciones de las *partes actoras* relativas a que se investigue el constante acoso que sufren por parte de María del Carmen Amézquita Benítez, y dada la generalidad con la que exponen sus planteamientos, se deja a salvo los derechos de las partes promoventes, para que de ser el caso realicen las denuncias o quejas ante la autoridad competente.

Por las razones expuestas, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios expuestos por las *partes actoras*, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente **IECM-DD06/PR-01/2023**, en términos de lo razonado en la Consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-011/2023; fue aprobada el trece de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veinticinco fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”